

SEÑORES  
JUZGADO 17 DE FAMILIA DEL CIVIL DE BOGOTA  
E.S.D.

00723'19-11:27

150

**REFERENCIA:** PROCESO No 2018-553 PROCESO DECLARATIVO- ACCION DE  
PETICION DE HERENCIA DE LUIS ALFONSO GOMEZ.

**ASUNTO:** Descorrer el traslado de la demanda-Contestación de demanda. -  
Escrito de excepciones de Mérito y excepciones previas.

**YAMILE XIOMARA DUARTE GOMEZ**, persona mayor de edad, con domicilio judicial y residencia en la ciudad de Bogotá D.C. identificada con cedula de ciudadanía numero 40.442.515 expedida en Villavicencio, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No 135.919 del C S DE LA J.; actuando en calidad de apoderada de los señores: **NYDIA LIZBETH GÓMEZ BELLON**, persona mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número 28.548.545 expedida en Ibagué, con domicilio y residencia en la ciudad Bogotá D.C., en su calidad de hija legítima del causante **GUSTAVO NEVARDO GOMEZ** q.e.p.d. y el señor **WALTER GOMEZ BELLON**, persona mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número 93.407.951 expedida en Ibagué, con domicilio y residencia en la ciudad Bogotá D.C., en su calidad de hijo legítimo del causante **GUSTAVO NEVARDO GOMEZ** q.e.p.d.; me permito, dentro del término legal, contestar la demanda, formular excepciones de mérito y excepciones previas, en contra de las pretensiones de la demanda, con el fin de que declaren probadas las excepciones previas y/o de mérito y se termine el presente proceso con condena en costas en contra del demandante.

#### **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:**

Me opongo a la declaratoria de todos y cada una de las pretensiones formuladas por los accionantes, por las razones que expondré en las excepciones previas y de mérito en contra de estas.

#### **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS QUE SUSTENTAN LA DEMANDA:**

Frente a los hechos no controvertidos en la contestación de la demanda, me permito pronunciar oponiéndome a su refutación de la siguiente manera:

**AL PRIMERO:** Es cierto parcialmente. Es cierto, en relación con la muerte de la señora **AURA MARIA GOMEZ MESA**, y **NO ES CIERTO**, que el señor **GUSTAVO NEVARDO GOMEZ** haya promovido proceso de sucesión intestada No 2008-1447 de la causante **AURA MARIA GOMEZ MESA** q.e.p.d. en el Juzgado 17 de Familia del Circuito de Bogotá, sin que se relacionada al señor demandante como heredero legítimo de la causante, Maxime cuando es su hermano y vivía y vive en la casa materna.

El Juzgado 17 de Familia del Circuito de Bogotá, mediante Auto del día 17 de marzo de 2011, declaro que el señor **LUIS ALFONSO GOMEZ** en su calidad de hijo legítimo de la causante **AURA MARIA GOMEZ MESA** q.e.p.d., **REPUDIÓ LA HERENCIA**, ya que fue, debidamente notificado de la existencia del proceso liquidatorio y pese a su debida notificación **NO COMPARECIÓ AL PROCESO**, entendiéndose **REPUDIADA LA HERENCIA**, como lo declaró válidamente el despacho en auto del 17/03/2011 y por tanto, la sucesión se adelantó en cabeza de los demás herederos a saber: **GUSTAVO NEVARDO GOMEZ** y **DORIS GOMEZ**.

**AL SEGUNDO:** Es parcialmente cierto. Es cierto que dentro de la masa Sucesoral se incluyeron la totalidad de los bienes inmuebles en cabeza de la causante, no solo la casa de habitación de que habla en este hecho, sino también un lote de terreno rural, que fueron objeto de partición y adjudicación, que fue aprobado por el despacho 17 de Familia del Circuito de Bogotá mediante sentencia de aprobación al trabajo de partición y adjudicación del día 22 de junio de 2012. Sentencia que no fue objeto de ninguna clase de recurso en su contra

(5)

Ahora bien, la señora MARIA LUCERO CARO HERNANDEZ, a pesar de tener conocimiento a través de su esposo LUIS ALFONSO GOMEZ de la existencia del proceso de sucesión de su suegra AURA MARIA GOMEZ MESA q.e.p.d. no compareció a él, la sucesión culminó el pasado 22 de junio de 2012.

Luego, en día 30 de julio de 2013, promueve en calidad de demandante proceso declarativo de pertenencia adquisitiva de dominio de vivienda de interés social sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No 50C-0571890 ubicado en la Ciudad de Bogotá D.C., que actualmente se cursa en el Juzgado 48 civil del circuito de Bogotá bajo el radicado No 2013-00196-00, proceso en el cual, aun no se ha integrado debidamente el contradictorio con los herederos determinados e indeterminados del señor GUSTAVO NEVARDO GOMEZ q.e.p.d. y la heredera DORIS GOMEZ.

La señora MARIA LUCERO CARO HERNANDEZ, no demando a su propio esposo LUIS ALFONSO GOMEZ, por que conocía que el señor LUIS ALFONSO GOMEZ no quedó como dueño del inmueble, ya que repudió la herencia, además de que en el certificado de tradición y libertad del inmueble aparece debidamente la anotación de registro de la sucesión.

El bien no ha sido objeto de declaración judicial en sentencia en firme, que haga tránsito a cosa juzgada, que declare la adquisición prescriptiva a favor de la señora MARIA LUCERO CARO HERNANDEZ y por tanto, el bien, sigue en cabeza de sus legítimos propietarios, hoy demandados en este proceso. DORIS GOMEZ y herederos determinados del causante GUSTAVO NEVARDO GOMEZ, es decir, que al momento de inicio en el año 2008 y finalización del proceso liquidatorio; junio de 2012, este bien integró válidamente el patrimonio del causante AURA MARIA GOMEZ MESA q.e.p.d. y por tanto, fue objeto de partición y adjudicación a favor de sus legítimos herederos.

No es cierto, la afirmación del demandante, en el sentido, de que, a la fecha de presentación de la demanda declarativa de petición de herencia en el año 2018, este bien, deba ser excluido de la masa herencia de la causante AURA MARIA GOMEZ MESA q.e.p.d.

Ahora, este proceso nada tiene que ver con el proceso que cursa en el Juzgado 48 Civil del circuito de Bogotá, en el cual, se debaten derechos inciertos, que solo se consolidan cuando han sido declarados y esta decisión ha sido objeto de cosa juzgada material y formal, hecho que no sucede, ya que dentro del proceso a la fecha de contestación de esta demanda NO SE HA TRABAJADO VALIDAMENTE LA LISTIS, es decir, estamos lejos de una sentencia de primera instancia, que es susceptible de recurso de apelación y tal vez de casación, por lo tanto, la presunta posesión alegada no otorga derechos que deban ser prevalente frente a los derechos ciertos y universales de los herederos legítimos reconocidos dentro del proceso de sucesión intestada No 2008-1447 de la causante AURA MARIA GOMEZ MESA q.e.p.d. en el Juzgado 17 de Familia del Circuito de Bogotá.

Respetuosamente, considero y hago un llamado al despacho, para que califique si el demandante ha incurrido en actos de mala fe con la intención de hacer incurrir en error al no mencionar correctamente los hechos, omitir que este despacho había declarado que el HABIA REPUDIADO LA HERENCIA, no informar que la señora MARIA LUCERO CARO HERNANDEZ es su esposa, que vive con ella en el inmueble objeto de proceso de pertenencia prenombrado.

Y por tanto, al pedir la exclusión de la masa herencial de ese bien, sin que tenga un claro y precedente sustento legal, lo que denota más allá de toda duda, que lo que busca es un FAVORECIMIENTO JUDICIAL a favor de su esposa MARIA LUCERO CARO HERNANDEZ, al tratar de excluir ese bien, es decir, pretende, que este proceso, se reconozca una calidad que no tiene, de propietaria del bien y como si no fuera poco, pretende excluir el bien de al sucesión, a pesar de que tiene conocimiento claro de que su esposa es la demandante en el proceso de pertenencia, desde el año 2013.

52

**COMENTARIOS A CERCA DE LA SOLICITUD DE PERJUICIOS MATERIALES EN  
LA MODALIDAD DE FRUTOS NATURALES Y CIVILES DE LOS BIENES QUE  
ESTÁN EN POSESIÓN DEL DEMANDADO.**

Como quiera que el demandante no relaciona en los hechos de la demanda ningún hecho que permita demostrar su configuración, tasación y exigibilidad a cargo de los demandados, ni siquiera cumple con la carga de estimarlos y menos en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso.

Como tampoco, aporta con la demanda, el dictamen pericial con el que pretende demostrar su configuración legal, es más, ni siquiera específica sobre que inmueble solicita los perjuicios que denomina **PERJUICIOS MATERIALES** en la modalidad de frutos naturales y civiles de los bienes que están en posesión del demandado.

Los dictámenes periciales hay que allegarlos al proceso en la oportunidad procesal que indica el C.G.P., esto es con la demanda o con su contestación.

Como quiera que cada pretensión debe estar sustentada en hechos, y que los mismo aparezcan probados en el proceso, la demanda es inepta en este aspecto (petición de perjuicios), por cuanto, las pretensiones carecen de un sustento legal, probatorio, que hacen imposible su reconocimiento y condena de pago a cargo de los demandados.

**PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA  
DEMANDA:**

Nos oponemos a la declaratoria de todos y cada una de las pretensiones formuladas por los accionantes, por las razones que expondré en las excepciones previas y de mérito en contra de estas.

**PROPOCISION DE EXCEPCIONES DE MERITO EN CONTRA DE  
LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Solicito respetuosamente al despacho se sirva declarar probadas las siguientes excepciones:

**PRIMERA: FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA. -E INEXISTENCIA DE VOCACIÓN HEREDITARIA DEL DEMANDANTE POR HABER REPUDIADO LA HERENCIA. -MEJOR DERECHO DE LOS DEMANDADOS COMO HEREDEROS DEL SEÑOR GUSTAVO NEVARDO GOMEZ q.e.p.d.**

El señor demandante es hijo legítimo de la causante AURA MARIA GOMEZ MESA q.e.p.d., Sin embargo, no tiene legitimación por activa para ser sujeto de reconocimiento de derechos como heredero legítimo del causante con vocación hereditaria y por tanto, para pedir su herencia, ya que fue declarado judicialmente y con efectos de cosa juzgada material y procesal por parte del Juzgado 17 de Familia del Circuito de Bogotá, mediante Auto del día 17 de marzo de 2011, que el señor LUIS ALFONSO GOMEZ en su calidad de hijo legítimo de la causante AURA MARIA GOMEZ MESA q.e.p.d., **REPUDIÓ LA HERENCIA**, ya que fue, debidamente notificado de la existencia del proceso liquidatorio y pese a su debida notificación **NO COMPARECIÓ AL PROCESO**, entendiéndose **REPUDIADA LA HERENCIA**, como lo declaró válidamente el despacho en auto del 17/03/2011 y por tanto, la sucesión se adelantó en cabeza de los demás herederos a saber: GUSTAVO NEVARDO GOMEZ y DORIS GOMEZ.

Su legitimación en la causa por activa está consolidada por dos requisitos de orden legal consagrados en el Código Civil, el primero es tener la calidad de heredero en principio, en esta caso ser hijo legítimo del causante, la cual tiene, y la segunda tener vocación hereditaria, es decir, estar en capacidad legal y procesal de ejercer válidamente los derechos como heredero de igual o mejor derecho en contra de los demandado en la acción de petición de herencia, **esa posibilidad de ejercer sus derechos como heredero no la tiene**, ya que fue declarado judicialmente su repudio a la herencia de su madre AURA MARIA GOMEZ MESA q.e.p.d.,

Por lo tanto, la titularidad de la acción de petición de herencia no es encuentra en cabeza del señor demandante, al que no se le pueden ser oponibles los efectos jurídicos de este proceso,

NO TIENE DERECHO DE ACCION, ya que REPUDIÓ LA HERENCIA, no tiene la legitimación para impetrarla al no ser heredero legítimo para incoar la petición de la herencia que solicita y mucho menos se le pueden extender los efectos jurídicos de una sentencia, ya que no tiene la calidad que se requiere para ser objeto de las reivindicación de los bienes a título universal de la herencia que reclama.

Esta posición jurídica, está sustentada en el pronunciamiento jurisprudencial, que paso a citar:

RAD: 76-622-31-84-001-2014-000252-01  
PROC.: ORDINARIO REFACCIÓN DE LA PARTICIÓN  
DDTE.: JESÚS ANTONIO LLANOS y OTROS  
DDOS.: IDALIA MILLAN  
MOTIVO: Apelación de sentencia Anticipada No. 045 de junio 18 de 2015.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Se remitió a ésta Colegiatura el expediente que contiene el proceso de la referencia a fin de tramitar y decidir el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia anticipada No. 045 de junio 18 del 2015, proferida por la JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE ROLDANILLO (V.), como decisión de la excepción previa de falta de legitimación en la causa y cosa juzgada propuesta dentro del proceso ordinario de Refacción de la Partición instaurado por JORGE ECHIEVERRI LLANOS y OTROS, contra la señora IDALIA MILLAN, por lo que corresponde a esta Sala emitir la decisión correspondiente ante la ausencia de actos viciados de nulidad que lo impidan.

Se precisa que, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 357 del C. P. C., esta decisión se circunscribirá solamente a lo que fue objeto de la apelación de la sentencia, o sea la determinación de declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa y cosa juzgada, propuesta por la señora IDALIA MILLAN.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

**a. Decisiones sobre validez y eficacia del**

**proceso.**

**I. Competencia:**

En primer lugar cabe destacar que se encuentra agotado todo el trámite procesal previsto en los artículos 358 y 360 del C. P. C., para la apelación de una sentencia de primera instancia, y siendo competente este Tribunal, en su Sala Civil – Familia, para conocer de ella, de conformidad con lo previsto en el artículo 26 del Código de los ritos civiles, se debe proceder, en consecuencia, a proferir el fallo de mérito, en segunda instancia, en el presente asunto, al no observar causal de nulidad alguna que lo pueda afectar.

**II. Eficacia del proceso:**

En el presente caso se encuentran reunidos los requisitos señalados para emitir sentencia consistente en: A) competencia, la cual se aclaró en el ítem anterior; B) la demanda se presentó en debida forma; C) la capacidad para ser partes está demostrada ya que ambas partes existen; y D) capacidad procesal la cual la tienen ambas personas que forman las partes en este asunto, pues son personas naturales mayores de edad, y por ese hecho se presume plenamente capaz.

Sobre lo referente a la legitimación en la causa, ello es materia del recurso y se resolverá precisamente en esta providencia.

Así las cosas y al no existir causal alguna de tipo anulatorio que impida pronunciar fallo de fondo, se adentrará la Sala en el estudio del caso, con las limitaciones propias de la apelación, (Art. 357 C.P.C), toda vez, que sólo una de las partes apeló, por lo que ello limita a esta sala en el estudio del caso a solamente lo que es objeto de impugnación para el apelante.

**b. Problema Jurídico a resolver:**

El Thema Decidendum gira en torno a si ¿debe revocarse la sentencia No.45 del 18 de junio del 2015, dictada, en primera instancia, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Roldanillo (V), en cuanto declaró probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa de los demandantes y de cosa juzgada y, como consecuencia de ello, ordenó la terminación del proceso, condenando en costas a la parte demandante.

**C. TESIS QUE DEFENDERÁ LA SALA:**

Esta Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (V) defenderá la tesis que en el caso bajo estudio SI hay lugar a revocar decisión plasmada en la sentencia No.45 del 18 de junio del 2015, dictada, en primera instancia, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Roldanillo (V) en cuanto declaró probada la excepción

de cosa juzgada, pero NO hay lugar a revocar decisión concerniente a declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa de los demandantes, lo cual trae como consecuencia la terminación del proceso, condenando en costas a la parte demandante; y se declarará, al encontrarse probada, la excepción de fondo de caducidad de la acción de impugnación de la paternidad por parte de los demandantes, de conformidad con lo indicado en el artículo 219 del Código Civil.

ARGUMENTO CENTRAL DE ESTA TESIS:

El argumento central de esta tesis se soporta en

las siguientes premisas:

A. Premisas Normativas:

Son soportes normativos de la tesis que

defiende la Sala los siguientes:

En lo concerniente a la forma de proponer la figura de falta de legitimación en la causa, en un proceso, el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 97, modificado por el numeral 46 del artículo 1 del Decreto 2282 de 1989, permite que se aduzca como excepción previa diciendo "El demandado, en el proceso ordinario y en los demás en que expresamente se autorice, dentro del término de traslado de la demanda podrá proponer las siguientes excepciones previas:

I. ....

....

También podrán proponerse como previas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad de la acción, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa. Cuando el juez encuentre probada cualquiera de estas excepciones, lo declarará mediante sentencia anticipada." (Negrillas y subrayado fuera de contexto)

El artículo 98 ibidem establece que: "Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda, en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse los documentos y las pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado; en él mismo podrá solicitarse al juez que pida copia de los demás documentos, siempre que se refieran a tales hechos.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrió el hecho, o por la cuantía cuando no se tratara de dinero, o la falta de integración del litisconsorcio necesario y ésta no apareciere en documento. Casos en que podrá solicitarse hasta dos testimonios o el dictamen de un perito, el cual no es susceptible de objeción".

Sobre la legitimación en la causa el profesor Chiovenda hace diferenciación con respecto a la legitimación procesal indicando que la legitimación en la causa es una condición para obtener sentencia favorable, mientras que a la legitimación procesal la califica como un presupuesto procesal, precisa que la legitimación en la causa consiste en la identidad del "actor con la persona en cuyo favor está la ley (legitimación activa), y la identidad de la persona del demandado de la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva). En otros términos está legitimado el actor cuando ejercita un derecho que realmente es suyo, y el demandado, cuando se le exige el cumplimiento de una obligación que también es a cargo de él. Hay un principio que facilita la solución del problema de la legitimación. Lo formulo así: Están legitimadas en la causa las personas que jurídica y directamente van a ser afectadas en sus derechos por la sentencia."

La legitimación procesal y la legitimación en general es la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquel o de intervenir en esta. Si puede hacerlo está legitimado, en caso contrario no lo está. La legitimación procesal es la facultad de poder actuar en el proceso, como actor, como demandado, como tercero, o representando a estos.

Está legitimado procesalmente en un juicio, el titular del interés que en el propio juicio se convierte. Existen varias clasificaciones entre una de ellas, puede ser natural o adquirida, Vg. natural, inherente al Padre administrador natural de los bienes de sus hijos, el tutor lo es por adquisición. La legitimaciones la causa no constituye un presupuesto de la sentencia de fondo, ni aun en los casos de sustitución procesal, sino simplemente una parte del fundamento de la acción". (Negrillas fuera de contexto)

La Corte Constitucional, en auto 312 de 29 de noviembre de 2001, con ponencia del magistrado Jaime Araujo Rentería, refiriéndose a la legitimación activa y pasivo dijo "La causa activa corresponde a la titularidad del demandante respecto de los derechos fundamentales infringidos, la capacidad para actuar en representación de otros a quienes resulta imposible defender directamente sus propios derechos, o la capacidad para actuar como apoderado judicial de acuerdo con los requerimientos legales para el efecto.

....

En esta perspectiva se observa que, mediante auto del 8 de marzo de 2001, cuyo Magistrado Ponente fue el Doctor Marco Gerardo Monroy Cabra, ante una situación similar se expusieron los siguientes argumentos:

“Acorde con los principios básicos del derecho procesal, especialmente con el denominado “legitimidad en la causa por pasiva”, las obligaciones jurídicas son exigibles respecto de quien se encuentra expresamente llamado por la ley o el contrato a responder por ellas. Así las cosas, para que la acción judicial se abra camino en términos de favorabilidad, es necesario que -además de que se cumplan otros requisitos- exista una coincidencia de derecho entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama. La incongruencia o falta de identidad entre dichos sujetos, conduce usualmente al proferimiento de sentencias desestimatorias, las cuales, como es obvio, resultan altamente perjudiciales para el demandante.” (Negrillas fuera de contexto) (...)

7º. Sobre la acción de petición de herencia, el artículo 1321 del Código Civil determina que “ACCION DE PETICION DE HERENCIA. El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños.” (Negrillas fuera de contexto)

8º. Con respecto al término de prescripción de la acción de petición de herencia, el artículo 1326 del Código Civil, modificado por el artículo 12 de la Ley 791 de 2002, expresa “El derecho de petición de herencia expira en diez (10) años. Pero el heredero putativo, en caso del inciso final del artículo 766, podrá oponer a esta acción la prescripción de cinco (5) años, contados como para la adquisición del dominio.” (Negrillas y subrayado fuera de contexto)

9º. En torno al alcance y efectos que genera la acción de petición de herencia, la Corte Suprema de Justicia en repetidas ocasiones ha expresado lo siguiente:

“1ª Siendo la acción de petición de herencia aquella a cuya virtud el demandante, invocando título preferente o concurrente de heredero contra el que a su vez, ostenta el demandado, intenta excluir a éste, total o parcialmente, de la partición de los bienes hereditarios, es claro entonces que dicha acción da origen a una controversia ‘... en que se ventila entre el demandante y el demandado a cuál de ellos le corresponde en todo o en más parte el título legítimo de sucesor del causante en calidad de heredero y, por consiguiente, la universalidad de los bienes herenciales o una parte alícuota sobre éstos ...’ (G. J. tms XIX, pág. 220 y XCI, pág. 420). Así como la reivindicación representa la sanción de la propiedad singular, la acción de petición de herencia constituye la sanción de todo llamamiento hereditario, sea legal (intestado) o por razón de disposiciones testamentarias; y su objeto, de acuerdo con los artículos 1321 y 1322 del Código Civil, es el de permitirle al heredero demandante hacer reconocer su calidad -con todas las prerrogativas a ella inherentes- en frente de quienes pretendían obtener ventajas que se funden también en títulos sucesorales pero incompatibles con tales prerrogativas; de manera que si el que entabla la acción es heredero de mejor derecho, puede demandar la correspondiente declaración y pedir la restitución de la herencia que él o los demandados ocupan, mientras que si es únicamente heredero de cuota podrá demandar tan sólo el reconocimiento de su calidad respecto de esa cuota y la restitución proindivisa de los efectos herenciales que proporcionalmente corresponda, todo ello en el bien entendido que, debátase el uno o el otro de estos dos casos, ‘... es lo cierto que al vindicar el actor su calidad de heredero con los atributos que de su vocación dimanar, lo que propugna es por (sic) su posición en la herencia y, consecuentemente (sic), la satisfacción in integrum del interés patrimonial que en la misma le corresponda ...’ (G. J. t CXXXII, pág. 261 reiterada en casación civil del 1º de diciembre de 1989, no publicada), resultado final que se obtiene -y así lo ha reiterado muchas veces la Corte- con una declaración judicial que implique la restitución inmaterial del derecho hereditario indebidamente ocupado, vale decir, que deviene el desplazamiento del derecho de los demandados de suceder al causante en aquella parte que de acuerdo con la ley le pertenezca al demandante, inclusive sin que todas las veces sea indispensable la fórmula solemne de la adjudicación”1.

10º. Sobre el tema de la legitimación en la causa para ejercer la acción de petición de herencia, se ha pronunciado la Honorable Corte Suprema de justicia indicando que:

“La pretensión por la cual una persona se considera con derecho a una determinada herencia, se plantea contra quien ostenta título de heredero aparente, sea legalmente o por testamento, en cuyo caso el último queda excluido si prospera la referida petición; o contra el heredero real que deberá compartir la herencia cuando su derecho es concurrente con el de aquél; y de otra manera mediante acción reivindicatoria contra quien, no siendo heredero, detenta la posesión material de los bienes relictos.

A su vez, con el fin de lograr el propósito que el heredero pretende cuando persigue la masa sucesoral de la que se encuentra privado, -consistente en la restitución jurídica del derecho de herencia junto con las cosas que lo integran-, puede intervenir directamente en la partición cuando la sucesión no ha concluido, o acudir a la acción de petición de herencia para que en ella, tras de declararse inoponible el trabajo partitivo, se le restituya la herencia en lo que legalmente le corresponda” (sent. 21 sept. 2004 M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno).

11º. Sobre los órdenes herenciales a que se contrae el asunto en estudio el Código Civil señala:

Artículo 1045, subrogado por el artículo 4 de la Ley 29 de 1982: “PRIMER ORDEN HEREDITARIO - LOS HIJOS. Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.”

El artículo 1051, modificado por el artículo 8 de la Ley 29 de 1982: “CUARTO Y QUINTO ORDEN HEREDITARIO - HIJOS DE HERMANOS - ICBF.: A falta de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptantes, hermanos y cónyuges, suceden al difunto los hijos de sus hermanos.

El artículo 306 del C. P. C. "RESOLUCION SOBRE EXCEPCIONES.

Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, podrá abstenerse de examinar las restantes. En este caso, si el superior considera infundada aquella excepción, resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario, se limitará a declarar si es o no fundada la excepción." (Negrillas y subrayado fuera de contexto)

El artículo 282 del C. G. P. "Resolución sobre excepciones.

En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción." (Negrillas y subrayado fuera de contexto)

13º. El Código de los Ritos Civiles enseña, en el artículo 392 modificado por la Ley 794 de 2003 y por la Ley 1395 del 2010, lo siguiente: "CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condenación en costas se sujetará a las siguientes reglas:

Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto. (...)"

De otra parte, el artículo 492 del Código General del Proceso reza:

Artículo 492. Requerimiento a herederos para ejercer el derecho de opción, y al cónyuge o compañero sobreviviente

Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.

De la misma manera se procederá respecto del cónyuge o compañero sobreviviente que no haya comparecido al proceso, para que manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso.

El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código.

Si se ignora el paradero del asignatario, del cónyuge o compañero permanente y estos carecen de representante o apoderado, se les emplazará en la forma indicada en este código. Surtido el emplazamiento, si no hubiere comparecido, se le nombrará curador, a quien se le hará el requerimiento para los fines indicados en los incisos anteriores, según corresponda. El curador representará al ausente en el proceso hasta su apersonamiento y, en el caso de los asignatarios, podrá pedirle al juez que lo autorice para repudiar. El curador del cónyuge o compañero permanente procederá en la forma prevista en el artículo 495.

**Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente.**

**En ningún caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba.**

Cuando el proceso de sucesión se hubiere iniciado por un acreedor y ningún heredero hubiere aceptado la herencia, ni lo hubiere hecho el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el juez declarará terminado el proceso dos (2) meses después de agotado el emplazamiento previsto en el artículo 490, salvo que haya concurrido el cónyuge o compañero permanente a hacer valer su derecho.

Entonces, como quiera que se declaró judicialmente que el demandante REPUDIÓ LA HERENCIA, y no impugnó la partición antes de que se emitiera sentencia aprobatoria de la partición el pasado 22 de junio de 2012, NO PUEDE POR DISPOSICION LEGAL, IMPUGNAR LA PARTICION, NO TIENE DERECHO DE ACCION, NO TIENE LEGITIMACION EN LA CAUSA Y NO POSEE VOCACION HEREDITARIA.

**SEGUNDO: INEXISTENCIA DE PERJUICIOS MATERIALES, INEXISTENCIA DE CUANTIFICACION DE DAÑO MATERIAL, INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL Y FALTA DE DEMOSTRACION DE PERJUICIOS.** Al respecto me remito a las argumentaciones expuestas en el pronunciamiento frente a los perjuicios materiales solicitados, además, que en las pretensiones no pide una pretensión restitutoria y no procede la indemnización de perjuicios de ninguna índole.

**TERCERO: INEPTA DEMANDA:** La redacción de la demanda y la redacción de las pretensiones, son inviables, ya que las pretensiones parciales de un bien a título singular (finca El cañaveral) y no a título universal sobre la totalidad de los bienes de la masa herencial del causante, hace improcedente su declaración, ya que la naturaleza de la acción de petición de herencia, es que sea reconocido como heredero de igual derecho y se le reconozco en igual cuota parte con los demás herederos sobre la totalidad de los bienes y derechos que conforman el patrimonio del causante, es decir, sus derechos como heredero a título universal, pero como erróneamente pide sin ser procedente, la exclusión de un bien, erra en sus pretensiones lo que hace que el despacho niegue su reconocimiento por improcedentes, inexistencia de sustento factico y jurídico.

**CUARTO: MALA FE DEL DEMANDANTE:** El demandante y su apoderado, conocen que al señor demandante: LUIS ALFONSO GOMEZ el juzgado 17 de familia del circuito de Bogotá, declaro repudiada la herencia por él, *lo conocen por que fue debidamente notificado y no compareció*, y el señor abogado de este proceso lo conoce también, porque él es el mismo abogado que lleva el proceso de **pertenencia adquisitiva de dominio de vivienda de interés social que cursa en el Juzgado 48 civil del circuito de Bogotá** y en el cual, dentro del trámite de INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA RNOTIFICACION INTEPUESTO POR LA SEÑORA NYDIA LIZBETH GOMEZ BELLON, en el hecho 9 del escrito de nulidad, la suscrita, declara que el señor LUIS ALFONSO GOMEZ, fue objeto de repudio.

Escrito que describió en el traslado y que contestó, y en el cual declara, mediante el recorrimiento del traslado, que conoció en su totalidad los hechos alegados, **ya que procedió a dar contestación uno a uno de ellos.**

Por lo tanto, consideramos que existe mala fe, al impetrar esta acción sin fundamento jurídico, sin hechos y sobre todo ocultando intencionalmente al despacho información relevante al despacho, que, de conocerla el despacho, habría rechazado la demanda de plano, o declarado la improcedencia de la acción a raíz del contenido del artículo 492 del C.G.P.

**DECLARACION OFICIOSA DE CUALQUIER EXCEPCION QUE APAREZCA DEMOSTRADA EN EL PROCESO.** Se solicita al despacho proceder a la declaratoria de una excepción que encuentre plenamente configurada dentro del proceso y que sea procedente su declaratoria oficiosa.

#### **PRETENSIONES:**

1. **Se declare que probada la excepción de:** FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA. -E INEXISTENCIA DE VOCACIÓN HEREDITARIA DEL DEMANDANTE POR HABER REPUDIADO LA HERENCIA. -MEJOR DERECHO DE LOS DEMANDADOS COMO HEREDEROS DEL SEÑOR GUSTAVO NEVARDO GOMEZ q.e.p.d.

- 2. Se declare probada la EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE PERJICIOS MATERIALES, INEXISTENCIA DE CUANTIFICACION DE DAÑO MATERIAL, INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL Y FALTA DE DEMOSTRACION DE PERJUICIOS.
- 3. Se declare probada la EXCEPCION DE INEPTA DEMANDA.
- 4. Se declare probada la EXCEPCION DE MALA FE DEL DEMANDANTE.
- 5. Se condene a los demandantes al pago de costas y agencias en derecho en favor de los demandados.

**PRUEBAS**

Solicito respetuosamente al despacho se tengan como tales:

**1 INTERROGATORIO DE PARTE AL SEÑOR DEMANDANTE:**

Con base en los artículos 191 y ss. del C.G.P. solicito a su despacho se sirva fijar fecha y hora para que el demandante rinda interrogatorio de que trata el artículo 198 Ibidem, con el fin de que declaren sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizaron los hechos de la repudiación de la herencia por su parte, y los hechos de conocimiento sobre los bienes que conforman los bienes de la mara herencial del causante

**2 DECLARACION DE TERCEROS:**

En aplicación del Artículo 208 y ss. del C.G.P. solicito respetuosamente al despacho, se sirva fijar fecha y hora para la práctica del testimonio de las personas relacionadas a continuación con el fin de que rindan declaración sobre el conocimiento que tienen sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos de la demanda y las excepciones propuestas:

- 1. MARIA LUCERO CARO HERNANDEZ, en su calidad de cónyuge del demandante y concedora del incidente de Nulidad por indebida notificación que se adelantó en su contra en el Juzgado 48 Civil Circuito de Bogotá, en donde es titular de la acción de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio de vivienda de interés social, quien tiene conocimiento sobre los hechos constitutivos de mala fe de parte del demandante.

**PRUEBA DOCUMENTAL:**

**Solicito se tengan como tales todos los documentos allegados con esta contestación:**

Sentencia de aprobación de partición y adjudicación	22 de junio de 2012.	Juzgado 17 de familia de Bogotá
Trabajo de partición y adjudicación	11 de octubre de 2010	Dra. Luz nelly Díaz espejo.
Copia simple del incidente de nulidad por indebida notificación interpuesto por heredera.	28 DE MAYO DE 2014	NYDIA BELLON GOMEZ
Copia simple de la contestación del incidente de nulidad por indebida notificación interpuesto por heredera.	20 de agosto de 2014	DR. LUIS ALBERO CABANZO VEGA

**SOLICITUD DE COPIAS SIMPLE DE EXPEDIENTE JUDICIAL:**

- 1. Solicito al despacho, ordenar el desarchivo del proceso de sucesión intestada No 2008-1447 de la causante AURA MARIA GOMEZ MESA, dentro del cual se emitió sentencia aprobatoria de partición el pasado 22 de junio de 2012, y que curso en el Juzgado 17 de familia de Bogotá, es decir, este mismo despacho.

2. Solicito oficiar al juzgado 48 civil del circuito de Bogotá, para que emita copia simple de la del expediente de INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION que se adelantó dentro del proceso No 2013-00196-00, de la demanda, y del auto admisorio de la demanda, lo anterior, a fin de probar que el demandante ocultó información al despacho y actuó de mala fe.

Anexos:

Poder para actuar otorgada por la demandada.

IX. COMPETENCIA:

Es usted competente para conocer de este asunto por razón de la ubicación del domicilio de las partes, la cuantía del asunto y a la clase de proceso.

X. NOTIFICACIONES

-A los demandantes en las direcciones aportadas en la demanda.

A los demandados en la dirección que se aportó en la demanda por el demandante.

A los testigos: a la señora MARIA LUCERO CARO, en la misma, dirección del demandante, ya que es su esposo y viven en la misma casa de habitación, la cual, podrá ser citada por intermedio del demandante o en la CALLE 8D No 79-82 BARRIO CASTILLA DE BOGOTA D.C.

A la suscrita en la CRA 97 No 24-32 casa 44 CONJUNTO COFRADIA MZ 42 localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C.

Correo: [duarteygomezabogados@gmail.com](mailto:duarteygomezabogados@gmail.com)

Celular: 3154540569

Con atento saludo,

  
YAMILE XIOMARA DUARTE GOMEZ

ABOGADA.

TP No 135.919 CSJ.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 017 FAMILIA DEL CIRCUITO**  
TRASLADO 110 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. 005      Fecha: 04/06/2021      Página 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 31 10 017 2018 00553	Ordinario	LUIS ALFONSO GOMEZ	GUSTAVO NEVARDO GOMEZ	Traslado Art 108	04/06/2021	11/06/2021
11001 31 10 017 2019 00848	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	CARLOS ARTURO GIL FORERO	MARIA PATRICIA CHAPARRO GONZALEZ	Traslado Art 108	04/06/2021	11/06/2021
11001 31 10 017 2020 00089	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	JHENNIFER PAOLA ANDREA DIAZ RONCANCIO	CARLOS ANDRES CRUZ TRUJILLO	Traslado Art 108	04/06/2021	09/06/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 04/06/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

  
LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO  
SECRETARIO

174